

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA

Solicitantes: LEYDIS JULIETH PERTÚZ ARZUAGA

Rad. No. 20001.31.10.2021-00166-00

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora YAINEL SOLANO CASTILLO quien no aparece con sanciones disciplinarias de acuerdo a la certificación número 395.100 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º.- No aportó el inventario relicto de bienes y deudas, tal como lo señala los numerales 3º y 4º del artículo 444 del C.G.P.², documentos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26³ y numeral 9º del artículo 22⁴ del C.G.P.

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina: *“Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda.”¹ ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso.*

2º.- No suministra el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (artículo 488-3 C. G del P.). y para efecto de lo establecido en el artículo 492-inciso 1º del C.G.P.

¹ Folio 1 al 4.

² Artículo 444 No 4 del C.G.P.: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

³ Artículo 26 numeral 5º del C.G.P.: En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

⁴ Artículo 22 numeral 9º del C.G.P.: De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5º.-En el poder no está contenido expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial (Artículo 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951510c45b4b78a667cc17dae78d56157b9b5e92753fd9b37ffc07b29f155419**

Documento generado en 21/06/2021 04:31:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>